



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Cumplimiento: **RIA 99/24.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, CUMPLIMIENTO RIA 99/24

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

* Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX): 1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX). 2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.

* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse. Amparado en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la 'operación de la infraestructura hidráulica' y la 'prestación del servicio público de agua potable'. Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

...fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX ... la información entregada no corresponde con lo solicitado ... ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo planteado en la solicitud 090173523001633, ya que no se pretende instalar, reconstruir, cambiar el diámetro ni mucho menos suprimir la toma de agua del establecimiento comercial arriba mencionado. En la solicitud puntualicé que lo que se requiere es volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el SACMEX emita los recibos de pago correspondientes



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Procedimiento, Toma de agua instalada, Establecimiento comercial, Toma de agua inactiva, Recibos de pago, Infraestructura hidráulica, Servicio público de agua potable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023
Cumplimiento: RIA 99/24

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

CUMPLIMIENTO: RIA 99/24

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 99/24**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del diez de abril de dos mil veinticuatro, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. Solicitud. El veintitrés de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se asignó el folio **090173523001633**, requiriendo lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente:

* Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):

1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX).

2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.

* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.

Amparado en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la “operación de la infraestructura hidráulica” y la “prestación del servicio público de agua potable”.

Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.

Agradeceré su atención y respuesta.

[...][sic]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El treinta y uno octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el oficio número GCDMX-

SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-31438/DGSU/2023, del treinta de ese mismo mes y año, suscrito por el **Director General de Servicios a Usuarios** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitió una respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

[...]

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 090173523001633, ingresada a este Sistema de Aguas de Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario de la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, informa que, el trámite propio para regularizar la toma es el denominado 'Regularización de toma', acompañado de los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia código postal y delegación.)
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, escritura pública y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derecho, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta 'Al usuario de la toma'.

No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sea de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO.

Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO, el trámite a realizar es el denominado 'Instalación, Reconciliación, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuatro e instalación de medidores', el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente link

<https://www.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

Cabe mencionar que, ambos trámites, deberán ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios, ubicada en la Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.
[...] [sic]

3. Recurso de Revisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra de respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, descrita en el antecedente anterior, en los términos siguientes:

"... Recorro la respuesta en cuestión por considerar que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX, a saber, la información entregada no corresponde con lo solicitado. Mis argumentos son los siguientes:

1. El sujeto obligado indicó que una posible alternativa a la solicitud planteada es el trámite de regularización de toma. Sin embargo, la normatividad vigente prevé este trámite para las tomas de agua clandestinas, y la toma que se desea reactivar, como indiqué en la solicitud 090173523001633, se instaló conforme a derecho, es decir, no es una toma clandestina. La única particularidad es que dicha toma se instaló bajo las leyes vigentes en la década de los 80 en el entonces Distrito Federal, y desde finales de la década de los 90 no ha sido utilizada.

Por otro lado, como el mismo sujeto obligado aclaró en su respuesta, este trámite solo puede ser requerido para los inmuebles de uso doméstico o mixto, y la toma de agua que se desea reactivar, como también indiqué en la solicitud, pertenece a un inmueble de uso no habitacional, ya que se trata de un establecimiento comercial localizado dentro de un predio construido.

2. Como una segunda alternativa, el sujeto obligado refirió que, para inmuebles de uso no doméstico, el trámite a realizar es el de instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores. Sin embargo, este trámite tiene cuatro modalidades, según el sitio oficial del SACMEX (<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>), y el sujeto obligado no especificó cuál de ellas procedería.

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

En todo caso, ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo planteado en la solicitud 090173523001633, ya que no se pretende instalar, reconstruir, cambiar el diámetro ni mucho menos suprimir la toma de agua del establecimiento comercial arriba mencionado. En la solicitud puntualicé que lo que se requiere es volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el SACMEX emita los recibos de pago correspondientes.

Agradeceré que se dé trámite a este recurso de revisión. [...] ...” (Sic)

Medio de notificación

Portal: Correo electrónico.

4. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite del recurso de revisión.

El diez de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el presente numeral, en los medios señalados para tales efectos.

5. Manifestaciones de la persona recurrente. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte inconforme envió al Instituto Local un correo electrónico a través del cual expresó lo siguiente:

“... Respecto al recurso de revisión con expediente INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, relativo a la solicitud de información con número de folio 090173523001623, manifestamos nuestra voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con el sujeto obligado.

Asimismo, solicitamos que se nos permita consultar el expediente, a fin de que podamos evaluar si es necesario presentar pruebas y/o alegatos adicionales.

Agradecemos que se nos proporcionen más detalles sobre la audiencia de conciliación. ...”

6. Envío de notificación del sujeto obligado a la parte recurrente. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante un correo electrónico de esa misma fecha, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó a la persona recurrente lo siguiente:

“... En relación a su solicitud de información pública 090173523001623, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 ‘Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria’.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ; 311 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se adjunta la respuesta complementaria. ...”

A lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901-DGPSH/2024, del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, que señala lo siguiente:

“... En relación a la solicitud de información pública 090173523001633, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 ‘Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria’, en la cual señala:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 311 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, partiendo del supuesto planteado por el ahora Recurrente, sin tener mayores datos como el motivo por el cual se dejó de emitir la boleta al predio y siendo una solicitud de información pública, es como se plantea lo siguiente:

- El trámite propio para regularizar la toma es el denominado ‘Regularización de toma’, acompañado de los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia código postal y delegación.)
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, escritura pública y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derecho, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta ‘Al usuario de la toma’

No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sea de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO, es decir este último, con uso comercial y habitacional.

- Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO, el trámite a realizar es el denominado 'Instalación, Reconciliación, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuatro e instalación de medidores', el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

En ese mismo sentido y sobre que trámite deberá presentar el usuario, se plantean los siguientes supuestos:

- De ser el caso que el usuario cuente con una boleta emitida a la toma en referencia o de ser el caso el oficio mediante el cual requirió que la toma quedara inactiva, el trámite a realizar sería el de 'Reconstrucción de Toma de Agua Potable'.
- Ahora bien, de no contar con una boleta relacionado con la toma de agua a que se refiere y al no presentar mayores datos con los que esta autoridad pueda informar lo contrario, el trámite que deberá ingresar es en relación a la 'Información de Toma de Agua Potable', en el cual, será la inspección y análisis de la cuenta de agua potable para determinar si procede o es denegada.
- En su caso, se les invita a acudir a la ventanilla única en Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para que le brinden una atención personal, prestando toda aquella documentación que crea pertinente para exponer su problemática.

En su defecto, siendo que se cuente con una toma general y las características con las que pueda contar el predio donde se ubica el establecimiento comercial, se podrá solicitar una individualización de cuentas para que el consumo sea por cada interior que conforma el predio, dicho trámite se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1734>

Para dichos trámites se deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para ello en los enlaces ya citados, cabe mencionar que, el trámite que desea ingresar deberán ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios, ubicada en la Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

No omito señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para cada inmueble, giro mercantil o establecimiento deberá una sola toma de agua con medidor, sin que puedan existir dos tomas en un mismo predio.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

...

7. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00933/DGPSH/2023, de esa misma fecha, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, del cual se desprende lo siguiente:

“... Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a Dirección General de Servicios a Usuarios, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, dicha Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de Sistemas de Aguas de la Ciudad de Agua de la Ciudad de México, con fecha 18 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523001633, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

‘SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. (...)’

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21, emitido por el Órgano Garante:

‘Requisito para que sea válida una respuesta complementaria. (...)’

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es que fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido apartado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio GCDMX-SEDEMA-SECMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901/DGPSH/2024.
2. Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SECMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
3. Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el premio de este recurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia. ..." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-31438/DGSU/2023, del treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el **Director General de Servicios a Usuarios**, adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la respuesta inicial.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente en el Instituto Local dictó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, se notificó a las partes el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a través de los medios señalados para tales efectos.

9. Resolución del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Órgano Garante Local resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

"... 3.- Derivado de lo anterior, se observa que el particular desde un principio pretendió obtener información respecto al trámite que pretende realizar para resolver la situación de la toma de agua inactiva de su interés que se encuentra en un establecimiento comercial de un predio construido y que no se ha utilizado desde hace 25 años, por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial le proporcionó dos opciones de trámite para atender su petición, de lo cual el particular se agravió señalando que no le entregaron lo solicitado, y, posteriormente, el sujeto obligado en la complementaria le ofreció de manera específica otras opciones de trámite bajo determinados supuestos de acuerdo a la información brindada por la parte recurrente.

De lo anterior, se desprende que el particular lo que busca es que en función de la situación que tiene la toma de agua en cita, el sujeto obligado se adecuó más que

proporcionar acceso a determinada información documental, se atiende una especie de consulta jurídico-administrativa conforme al interés de la parte recurrente, sobre todo, porque dicha pretendida consulta se refiere a que se le especifique el trámite que mejor le corresponda, lo cual, el sujeto obligado buscó atender desde la respuesta inicial, siendo que, de acuerdo con el artículo 228 de la Ley de Transparencia fue lo que realizó pese a no contar con información basada en documentales que este tipo de trámites demanda y que se encuentran especificados en la liga electrónica que le facilitó para su atención, por ello, el sujeto obligado invita a la parte recurrente para que se apersone con las documentales en la ventanilla única y se le atiende para dar paso al trámite o trámites que deba realizar para reactivar la toma de agua de su interés:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, es importante traer a colación el artículo 219 de la Ley de Transparencia en correlación con el Criterio con clave de control SO/003/2017 del INAI, los cuales son elocuentes por sí mismos, para el caso que nos ocupa:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

En este sentido, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado desde el principio atendió a la parte recurrente respecto a la orientación hacia determinados trámites opcionales para que la parte recurrente tuviera la posibilidad de tener elementos que le permitieran realizar las gestiones para reactivar la toma de agua de su interés, a pesar, de que más que acceso a la información pública la pretensión era realizar una consulta jurídico administrativa en aras de resolver su situación sobre la toma de agua multicitada, situación que todavía profundizó el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos, así como, en la presunta respuesta complementaria.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

...

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

10. Notificación de la resolución a las partes. El dos de febrero del dos mil veinticuatro, este Instituto notificó a las partes, la resolución dictada al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023**.

11. Recurso de inconformidad. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la persona recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la resolución referida anteriormente, en los siguientes términos:

“... Por este medio, y con fundamento en los artículos 159 a 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presento un recurso de inconformidad en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto del recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.7151/2023. Adjunto al presente correo el escrito del recurso con su respectivo anexo, así como la copia de la resolución que impugno y de la notificación de la misma.

Agradeceré que se me tenga por presentado y se me proporcione acuse de recibido del presente recurso. ...”

A lo anterior, la persona recurrente adjuntó las siguientes documentales:

- Resolución emitida en atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023 y su acuse de notificación.

- Escrito libre, sin mayores datos de referencia, que señala lo siguiente:

“... Amparado en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presento el presente recurso de inconformidad en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCDMX) con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, emitida y notificada a quien esto suscribe el 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

- El 26 de octubre de 2023 presenté, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a la cual se le asignó el folio 090173523001633. El 31 de octubre del mismo año, el sujeto obligado respondió a dicha solicitud por medio del oficio GCDMXSEDEMASACMEX-CG-DGSU-31438/DGSU/2023. Sin embargo, la información proporcionada no correspondió a lo solicitado.
- Por esta razón, con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), presenté un recurso de revisión ante el InfoCDMX el 24 de noviembre de 2023. Este recurso recibió el número de folio INFOCDMX/RR.IP.7151/2023.
- El 29 de noviembre de 2023, el recurso fue admitido por considerarse que se actualizaba el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX, a saber, que la información entregada no corresponde a lo solicitado. La emisora del acuerdo de admisión fue la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez. Yo fui notificado de este acuerdo el 10 de enero de 2024.
- Como parte del proceso para sustanciar el recurso de revisión, la Comisionada Instructora nos convocó al sujeto obligado y a quien esto escribe a una audiencia de conciliación y nos instruyó a que presentáramos nuestras manifestaciones, pruebas y alegatos, todo de acuerdo con los plazos que establece la LTAIPRCCDMX. El 16 de enero de 2024 manifesté mi voluntad para celebrar una audiencia de conciliación y el 19 del mismo mes presenté mis alegatos (se anexan la prueba de la entrega y los alegatos presentados). El 18 de enero, el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria.
- El 31 de enero de 2024, el InfoCDMX me notificó el cierre de instrucción del recurso de revisión y el 2 de febrero la resolución del organismo garante.

ACTOS QUE SE RECURREN

Por medio del presente escrito recurro dos actos:

1. La omisión procesal cometida por el InfoCDMX, quien, al elaborar su resolución, no consideró mis alegatos, pese a que fueron presentados dentro del plazo legal.

2. El sentido de la resolución del InfoCDMX, quien confirmó la respuesta del sujeto obligado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respecto a la omisión procesal:

- De acuerdo con los artículos 230 y 243 de la LTAIPRCCDMX, las partes cuentan con siete días hábiles, a partir de la admisión del recurso, para ofrecer pruebas y alegatos. El miércoles 10 de enero de 2024 fui notificado sobre la admisión del recurso, y el viernes 19 envié mis alegatos al InfoCDMX, por lo que hice valer mi derecho en el plazo establecido por la ley.
- En su resolución, el InfoCDMX no solo no tomó en cuenta mis alegatos, sino que tampoco indicó la razón por la cual no fueron considerados. Por otro lado, el día 13 de febrero de 2024 tuve una conversación telefónica con personal del equipo de la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez para aclarar este particular, pero no se me dio una respuesta clara sobre las razones de la omisión.

Respecto al sentido de la resolución:

- En el numeral 3 de su resolución, el InfoCDMX argumentó que mis pretensiones, más que solicitar información documental, son realizar una “consulta jurídico-administrativa” y lograr que el sujeto obligado de adecue a este propósito. Sin embargo, la sustancia de mi solicitud fue requerir que se me proporcione determinada información debido a que esta no se encuentra en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX, fundamento legal del sujeto obligado), en el Manual Administrativo del SACMEX ni en el sitio oficial en internet de este organismo.

Los sujetos obligados no siempre publican toda la información relacionada con sus actividades, pero los ciudadanos podemos requerirla utilizando los mecanismos de transparencia consagrados por la ley.

Ahora bien, el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX indica que se puede presumir que determinada información existe si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados. Atender todo lo relacionado con las tomas de agua es una de las competencias del SACMEX, por lo que presumo que el sujeto obligado cuenta con la información que deseo conocer. Con base en esa presunción presenté mi solicitud.

La información que requiero está relacionada con cuestiones administrativas, pero la sustancia de mi solicitud no es una consulta administrativa. Es el acceso a una información que debería existir, pero que la LDADSACDMX no menciona y que el sujeto obligado no ha hecho pública en sus documentos procedimentales ni en su página oficial.

Por lo demás, una de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados es publicar toda la información relacionada con los trámites que ofrecen, según lo dispuesto en el artículo 121, fracción XX, de la LTAIPRCCDMX. Por tal razón, estimo

perfectamente procedente solicitar información relacionada con un trámite, es decir, con un asunto de índole administrativa.

- Para argumentar que el SACMEX no está obligado a elaborar un documento ad hoc a mis pretensiones, el organismo garante se apoya en el criterio de control SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Sin embargo, este criterio se refiere principalmente al formato físico en que los sujetos obligados deben entregar la información solicitada. En mi solicitud y en mi recurso de revisión no solicité que el SACMEX elaborara un documento en un formato físico en particular; simplemente pedí que se me proporcionara determinada información documental, bajo el supuesto de que dicha información existe.

- El InfoCDMX considera que el sujeto obligado cumplió con su obligación al indicarme, en su presunta respuesta complementaria, dos trámites adicionales para resolver mi duda. Sin embargo, esos trámites remiten exactamente a dos de las soluciones que el SACMEX ofreció en su respuesta original (la reconstrucción o la instalación de una toma de agua potable) y que el InfoCDMX consideró improcedentes por no corresponder a lo solicitado.

Estos trámites adicionales no tienen relación con lo que pregunté, pues yo requerí información relacionada con la manera en que el SACMEX puede reconocer un derecho adquirido (en este caso, el reconocimiento de una toma legalmente instalada en la década los 80, pero no utilizada desde finales de los 90), no con la manera en que el SACMEX puede reconstruir una toma ya existente o instalar una nueva.

- Asimismo, el InfoCDMX considera que el sujeto obligado cumple su obligación al invitarme a acudir a su ventanilla única para recibir atención personal; fundamenta este argumento en el artículo 288 de la LTAIPRCCDMX. No obstante, en dicha ventanilla no se me ha proporcionado (ni en el pasado ni en el presente) la información que solicito, sino la misma información que el sujeto obligado me dio originalmente y que, insisto, no corresponde a lo formulado en mi solicitud.

- Si bien es cierto que, tal como argumenta el InfoCDMX, el SACMEX respondió guiado por los principios de veracidad y buena fe, no basta con que un sujeto obligado responda sin intenciones de inducir a engaño o error para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. También es necesario que la información que proporcione cumpla con el principio de integralidad.

La misma LTAIPRCCDMX, en su artículo 251, contempla la posibilidad de que el sujeto obligado no pueda cumplir por carecer de la información, en cuyo caso el organismo garante podrá instruirlo a que genere la información, y no simplemente dar por cumplidas sus obligaciones con la sola emisión de una respuesta incongruente, pero de buena fe.

- El InfoCDMX resolvió que mi agravio carece de fundamento porque el SACMEX “resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso”, Sin embargo, la materia del recurso es la operación de una toma de agua potable. El SACMEX es el único organismo competente para atender cualquier asunto relacionado con las tomas de agua (incluidas las solicitudes de información documental sobre la

materia), pues el artículo 7 de la LDADSACDMX lo faculta para operar la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable. Es decir, el sujeto obligado es perfectamente competente para conocer de la información materia del recurso de revisión.

- Finalmente, es importante mencionar que el InfoCDMX pasó por alto la inconstitucionalidad de una de las alternativas brindadas por el SACMEX en su presunta respuesta complementaria. En efecto, el sujeto obligado pretende reforzar su respuesta original diciendo que, de no contar con una boleta, puedo optar por el trámite de instalación de una nueva toma, siempre y cuando me atenga a lo previsto por el artículo 58 de la LDADSACDMX.

Además de que su interpretación de este artículo es cuestionable (pues el artículo en cuestión no dice que, si un giro se ubica dentro de un predio, queda privado del derecho a contar con su propia toma), la LDADSACDMX no puede aplicarse al caso que yo presenté como punto de partida de mi solicitud.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica claramente que “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, y la toma de agua a la que se refiere mi solicitud no fue instalada conforme a la LDADSACDMX, sino conforme a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (LHDDF), que en sus artículos 486, 491 y 495 establecía que a cada establecimiento comercial le correspondía una toma de agua independiente.

No puede aplicarse de manera retroactiva la LDADSACDMX para resolver sobre un derecho adquirido bajo la LHDDF. Además, la misma LDADSACDMX, en su artículo Quinto Transitorio del 30 de abril de 2003, establece que “Todos los actos, juicios, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos”. Así pues, la respuesta del sujeto obligado no es congruente con la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al INAI que me tenga por presentado en tiempo y forma, que admita el presente recurso de inconformidad y que considere los argumentos vertidos en el presente documento. ...” (sic)

- Correo electrónico del diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, enviado a personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, remito adjuntos al presente mensaje los alegatos relacionados con el recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.7151/2023.

Agradeceré que se tenga por recibido y que se le dé trámite.
...”

- Escrito libre, dirigido a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, que señala lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX (LTAIPRCCDMX), y con relación a: 1) la admisión del recurso de revisión (expediente INFOCDMX/RR.IP.7151/2023), y 2) la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901/DGPSH/2024, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

En su respuesta complementaria, el sujeto obligado, de nueva cuenta, emitió una respuesta que no corresponde a lo solicitado, por lo que reitero que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX.

Los siguientes son mis argumentos:

1. El sujeto obligado volvió a decir que una alternativa es la regularización de la toma de agua potable. Sin embargo, como indiqué en mi escrito de queja, la regularización procede en caso de que la toma sea clandestina, y la toma en cuestión es regular, pues fue instalada conforme a derecho en la década de 1980.

Además, el mismo sujeto obligado indica que este trámite se aplica solo a inmuebles de uso doméstico o mixto. Reitero lo ya dicho en el escrito de queja: el inmueble al que hice referencia es de uso comercial.

2. El sujeto obligado indicó que, en caso de que el uso del inmueble no sea doméstico, procede el trámite de reconstrucción de toma de agua potable, pero que para ello sería necesario presentar el oficio mediante el cual se requirió que la toma quedara inactiva.

Sin embargo, como también señalé en mi escrito de queja, la toma simple y sencillamente dejó de utilizarse. Y añadido: no hay un oficio porque no hubo una solicitud. El inmueble estuvo cerrado por decisión de su propietario desde 1998, por lo que no hubo necesidad de usar agua potable.

Por otro lado, y reiterando nuevamente lo ya dicho, no se requiere reconstruir una toma, porque ya existe una, la cual cumple el requisito que demanda la ley: tener un medidor en un lugar visible y accesible.

3. El sujeto obligado añadió que, de no proceder la reconstrucción, puede optarse por la instalación, pero aclaró que la misma quedaría sujeta a una inspección previa y al cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX), a saber, que a cada inmueble, giro o establecimiento corresponde una sola toma de agua con medidor, y que no puede haber dos tomas en un mismo predio. Además de que ya hay una toma instalada, como he dicho reiteradamente con anterioridad, señalo lo siguiente:

a. Como dije en la solicitud de información con folio 090173523001633, al igual que en mi escrito de queja, la toma fue instalada conforme a las leyes vigentes en el entonces Distrito Federal en la década de 1980. La respuesta del sujeto obligado no corresponde a lo solicitado porque:

- La ley que regulaba los servicios de agua potable en el Distrito Federal cuando la toma en cuestión fue instalada era la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (LHDDF), que ordenaba:

- o Que a los establecimientos comerciales les correspondería una toma de agua independiente (artículos 486 y 491).

- o Que si se establecía un giro mercantil en una accesoria que formara parte de un predio, a la accesoria le correspondería una toma propia (artículo 495).

b. Además, no puede aplicarse en este caso la actual LDADSACDMX, ya que, como se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. En este caso, se adquirió, con arreglo a la LHDDF, el derecho a contar con una toma de agua para un establecimiento comercial. La LDADSACDMX no es retroactiva.

c. La misma LDADSACDMX, en el artículo Quinto Transitorio del 30 de abril de 2003, indica que “Todos los actos, juicios, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos”. Es decir, no puede aplicarse un trámite derivado de la LDADSACDMX, porque, cuando se instaló la toma, la ley vigente era la LHDDF. Así pues, el acto jurídico que dio origen a la toma debería atenderse conforme a esta última ley.

d. En cualquier caso, el artículo 58 de la LDADSACDMX no dice, como argumenta el sujeto obligado, que no puede haber dos tomas en un mismo predio. Dice textualmente que: “Para cada inmueble, giro mercantil o industrial, o establecimiento deberá instalarse una sola toma de agua independiente con medidor.” No dice que, si un giro se ubica dentro de un predio, queda privado del derecho a contar con su propia toma.

En suma, el sujeto obligado brindó en dos ocasiones información que no se solicitó, pues lo requerido por quien esto suscribe fue que se informara qué trámite debe llevarse a cabo para volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de

esa reactivación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México emita los recibos de pago correspondientes. Más aún, algunas de las alternativas ofrecidas por el sujeto obligado serían inconstitucionales, y su respuesta complementaria no cumple con el numeral 3 del criterio 07/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber, que la información proporcionada colme los extremos de la solicitud de información.

Solicito a Usted, Comisionada Ciudadana Laura Lizeke Enríquez Rodríguez, considere los presentes alegatos, ya que de la adecuada resolución de esta solicitud de información depende el ejercicio pleno de un derecho adquirido conforme a la ley. ...”

12. Tramitación del recurso de inconformidad ante el Instituto.

a) Turno del recurso de inconformidad. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número **RIA 99/24** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos legales a que haya lugar.

b) Admisión del recurso de inconformidad. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por desahogada la prevención y admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 99/24**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que realice lo siguiente:

“ ...

a) Proporcione a este Instituto Nacional la digitalización de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023.

b)

...”

Lo anterior con el apercibimiento de que la información que se remita en desahogo al requerimiento de información adicional no formará parte del expediente y se mantendrán bajo resguardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a menos que el Pleno del Instituto resuelva lo contrario.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso **RIA 99/24**, haciéndole saber el derecho que le asiste para manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación de la admisión al órgano garante local. El veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó al Órgano Garante Local, la admisión del recurso de inconformidad **RIA 99/24** interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación para que rindiera su informe justificado, dando cumplimiento al artículo 165, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Informe Justificado del Órgano Garante Local. El once de marzo de dos mil veinticuatro, a través de Oficialía de Partes, este Instituto recibió el informe justificado, de esa misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“... Señalados los supuestos agravios correspondientes, y tal como lo podrá advertir ese Instituto Nacional, lo procedente conforme a derecho es, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMAR el acto impugnado, por lo siguiente:

El ahora inconforme expresa que unos de sus motivos de inconformidad es que no fueron considerados SUS alegatos en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, y para ello acompaña al Recurso de Inconformidad la imagen mediante el cual manifiesta que remitió vía correo electrónico sus agravios a este Instituto.

En ese sentido esta Dirección de Asuntos Jurídicos requirió a la Ponencia ponente a efecto de que se pronunciara respecto de la remisión de los alegatos por parte del entonces recurrente vía correo electrónico, razón por la cual la Coordinadora de Ponencia señaló mediante oficio MX09.INFOCDMX.CCC.C22.2.141.2024 (consta en dos fojas y se identifica como ANEXO 2) de fecha 11 de marzo lo siguiente:

...
2. Durante el periodo que cubrió el plazo señalado fueron revisados constantemente los distintos medios electrónicos y físicos con los que cuenta esta Ponencia, siendo estos: la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), los correos electrónicos institucionales y la unidad de correspondencia del Instituto, con la finalidad de dar seguimiento a las posibles manifestaciones, alegatos y pruebas emitidas por cada una de las partes.

3. De dichas revisiones fue posible observar que la parte recurrente únicamente remitió correo electrónico de fecha 16 de enero de 2024, dirigido a ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx y a luis.munoz@infocdmx.org.mx, mediante el cual manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado, así como una consulta del expediente.

5. Ahora bien, derivado con los requerimientos relacionados con el RIA 99/24, se procedió a realizar una nueva búsqueda en los correos electrónicos institucionales señalados anteriormente, de la comunicación remitida el 19 de enero de 2024 a decir del recurrente, sin que dicha comunicación se encontrara en las bandejas de entrada de los correos ponencia enriquez@infocdmx.org.mx luis.munoz@infocdmx.org.mx.

...'
De lo anterior se colige que si bien el ahora inconforme señala que remitió sus alegatos a través de correo electrónico y estos no fueron tomados en cuenta, también lo es que la Ponencia ha confirmado que estos alegatos no fueron decepcionados en las cuentas de correo electrónico habilitadas para tal efecto por el Instituto.

Asimismo, el ahora inconforme expresa en sus agravios que su solicitud de información no fue debidamente atendida, cuando la Ponencia ponente que tuvo en estudio el

Recurso de Revisión de mérito, advirtió en la citada solicitud de información que una problemática en relación a una toma de agua inactiva, pretendía el solicitante que se le diera respuesta expresa a su planteamiento a efecto de rehabilitar su uso después de 25 años de estar inactiva tal como lo manifestó el mismo solicitante.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad, es el señalamiento de las razones o motivos de inconformidad, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme se limita, única y exclusivamente, a realizar manifestaciones carentes de todo sustento lógico jurídico, sin que de ellas se acredite y advierta la manera en la cual, supuestamente, el acto impugnado le causa algún agravio.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación señaló, en la jurisprudencia (V Región) 20. J/1 (10a.), que la causa de pedir está compuesta de un hecho y un razonamiento en el cual se explique la ilegalidad aducida por la persona inconforme del acto reclamado.

Asimismo, en dicho criterio se señala que la causa de pedir no implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que les corresponde exponer, razonadamente, por qué emitan institucionales o ilegales que reclaman o recurren.

...
Con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resultaba infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resultaba procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En suma, el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre lo requerido, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

...
Así, este Instituto Nacional podrá advertir que este Órgano Garante Local si fundo y motivó debidamente la resolución impugnada, pues expuso de manera precisa los hechos que dieron origen a la litis, se invocaron los fundamentos jurídicos para resolver la cuestión, se llevó a cabo el razonamiento jurídico mediante el cual se justificó la aplicación de los preceptos invocados y realizó el estudio de fondo consiste en el análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el

derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Finalmente, se señala la notoria improcedencia del presente Recurso de Inconformidad, en virtud de que la determinación de CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado no le causa un perjuicio al hoy inconforme, por el contrario, con la emisión de dicha resolución se garantiza el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, se solicita a esa autoridad nacional que, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia, CONFIRME la resolución impugnada.

Expuesto todo lo anterior, y con el objetivo de acreditar lo expuesto en el presente informe, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, cuyas constancias en copia certificada se adjuntan al presente informe como ANEXO 3.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa autoridad de la legalidad del acto reclamado.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante.
..." (sic)

A lo anterior, el Instituto Local, adjuntó las siguientes documentales:

- Acuerdo mediante el cual se aprueba el nombramiento de Pedro Meza Jiménez como Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificado como "Anexo 1".
- Expediente integrado con motivo de la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, identificado como "Anexo 2".
- Oficio número INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, del once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del que se desprende lo siguiente:

"...

6.- En conclusión, durante el plazo establecido para recibir las manifestaciones, alegatos y pruebas de las partes, esta Ponencia y la persona proyectista encargada del recurso de revisión en comento, no tuvieron conocimiento alguno del correo del 19 de enero de 2024 enviado por la parte recurrente, al no encontrarse en las respectivas bandejas de entrada de los correos electrónicos institucionales, por tal motivo, no se consideraron en el estudio de la resolución del mencionado recurso de revisión, comunicación que hasta la fecha no es posible observar en dichas bandejas de entrada.
...

13. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se notificó a las partes.

14. Resolución del Pleno del INAI. El diez de abril de dos mil veinticuatro el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución del treinta y uno de enero de la misma anualidad dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución este *Instituto* efectuara lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **MODIFICAR** la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, a efecto de que, emita una nueva resolución donde se instruya al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la información requerida en la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Atención al Público, proporcionando los resultados a la persona recurrente. Lo anterior considerando todos los elementos proporcionados por la parte interesada.

Al respecto, es dable precisar que la nueva resolución que el Organismo garante local tienda a emitir, deberá prever que, en caso de que la nueva búsqueda exhaustiva que realice el sujeto obligado, arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, la autoridad debe informar debidamente fundada y motivada que confirme tal cuestión, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente tener

la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

15. Notificación de resolución. El quince de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 14, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordena la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticuatro de noviembre de la misma anualidad.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del seis de noviembre y hubiesen fenecido el veintisiete de noviembre ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante, se observa que hay una presunta respuesta complementaria del sujeto obligado que pudiera actualizar el artículo 249, fracción II y dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, se observa que más bien fortaleció la respuesta inicial que brindó el sujeto obligado a la parte recurrente, por lo que, se entra al estudio de fondo del recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>[...]</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente:</p> <p>* Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):</p> <p>1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio</p>	<p><u>Director General de Servicios a Usuarios</u></p> <p>[...]</p> <p>En relación a la solicitud de información pública con número de folio 090173523001633, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente: * Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):</p> <p>1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Sancionamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACMEX).</p> <p>2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.</p> <p>* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que corresponde.</p> <p>Asimismo, en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACMEX le confiere al SACMEX, a saber, la "operación de la infraestructura hidráulica" y la "prestación del servicio público de agua potable".</p> <p>Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACMEX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:</p> <p>Se hace del conocimiento del peticionario que la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, informa que, el trámite propio para regularizar la toma es el denominado "Regularización de toma", acompañado de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y delegación). Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro. Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio. Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, Escritura Pública, y/o boleto predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante. De no contar con Escritura pública y/o boleto predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derechos, sustramiento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de Luz CFE), casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma". <p>No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sean de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO.</p> <p>Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO el trámite a realizar es el denominado "Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente link: https://www.cdmx.gob.mx/public/informacion/tramite.xhtml?IdTramite=1866.</p> <p>Cabe mencionar que, ambos trámites, deberán ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficina de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios, ubicada en la Calle Río Atzac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.</p> <p>Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Igualdad y Transparencia.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>Recurro la respuesta en cuestión por considerar que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX, a saber, la información entregada no corresponde con lo solicitado. Mis argumentos son los siguientes:</p> <p>1. El sujeto obligado indicó que una posible alternativa a la solicitud planteada es el trámite de regularización de toma. Sin embargo, la normatividad vigente prevé este trámite para las tomas de agua clandestinas, y la toma que se desea reactivar, como indiqué en la solicitud 090173523001633, se</p>

<p>construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX).</p> <p>2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.</p> <p>* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.</p> <p>Amparado en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la “operación de la infraestructura hidráulica” y la “prestación del servicio público de agua potable”.</p>		<p>instaló conforme a derecho, es decir, no es una toma clandestina. La única particularidad es que dicha toma se instaló bajo las leyes vigentes en la década de los 80 en el entonces Distrito Federal, y desde finales de la década de los 90 no ha sido utilizada.</p> <p>Por otro lado, como el mismo sujeto obligado aclaró en su respuesta, este trámite solo puede ser requerido para los inmuebles de uso doméstico o mixto, y la toma de agua que se desea reactivar, como también indiqué en la solicitud, pertenece a un inmueble de uso no habitacional, ya que se trata de un establecimiento comercial localizado dentro de un predio construido.</p> <p>2. Como una segunda alternativa, el sujeto obligado refirió que, para inmuebles de uso no doméstico, el trámite a realizar es el de instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de</p>
---	--	---

<p>Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.</p> <p>Agradeceré su atención y respuesta. [...] [sic]</p>		<p>medidores. Sin embargo, este trámite tiene cuatro modalidades, según el sitio oficial del SACMEX (https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866), y el sujeto obligado no especificó cuál de ellas procedería.</p> <p>En todo caso, ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo planteado en la solicitud 090173523001633, ya que no se pretende instalar, reconstruir, cambiar el diámetro ni mucho menos suprimir la toma de agua del establecimiento comercial arriba mencionado. En la solicitud puntualicé que lo que se requiere es volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el SACMEX emita los recibos de pago correspondientes.</p> <p>Agradeceré que se dé trámite a este recurso de revisión. [...] [sic]</p>
---	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud*

de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Derivado de lo anterior, se observa lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado se le informe: cuál es el procedimiento a seguir para que el SACMEX reconozca una toma de agua instalada legalmente en la década de 1980 y que se dejó de utilizar en los últimos 25 años, es decir, que se reconozca una toma inactiva antes de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX). Asimismo, señala que tiene la presunción de que esa información existe de acuerdo a dos funciones que le otorga la mencionada Ley al SACMEX en su artículo 7: la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable. A su vez, indicó que tal información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, mismo que no se encuentra en la Ley de la materia ni en el Manual Administrativo ni en la página de Internet del sujeto obligado.

La respuesta brindada por el sujeto obligado consistió en 2 tipos de trámites:

➤ **Regularización de toma**, con los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia código postal y delegación.)
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.

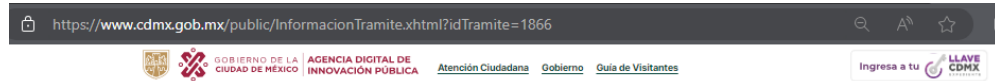
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, escritura pública y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derecho, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta 'Al usuario de la toma'.

Lo anterior, es un **trámite para inmuebles de uso doméstico o mixto**.

- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, para inmuebles de uso no doméstico, señalando que se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para tal efecto en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

Y le especificó que ambos trámites deberán ser presentados en la Ventanilla Única de oficialía de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios. En la liga electrónica se encontró lo siguiente:



Portal CDMX > Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

[← Regresar](#)

Última actualización: 13 de julio de 2022

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Imprimir](#)

[Compartir](#)

Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

Trámite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y albañales, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

Este trámite tiene varias modalidades,

selecciona una:

- Instalación de toma de agua y drenaje
- Reconstrucción, cambio de lugar y reducción de diámetro
- Ampliación de toma de agua
- Supresión de toma de agua potable

¿Quién realiza este trámite?

Persona física o moral

¿Qué se necesita para realizarlo?

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

Otros datos de interés

Fundamento jurídico

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Carta de Naturalización - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Formato **TSACMEX-DVCA_IRC_1** debidamente requisitado

4. Constancia de Alineamiento y número oficial

5. Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial

6. Comprobante de pago de derechos señalados en los Arts. 181, 182 y de no ser vivienda unifamiliar el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México

7. Escrito libre dirigido al Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías, solicitando el servicio. Indicando dirección completa y teléfono de contacto.


¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. El ciudadano acude a la Ventanilla de Oficialía de Partes a solicitar el trámite.
2. El servidor público recibe y revisa la documentación, captura la información
3. En caso de cumplir con todo lo requerido se programa el día en que se atenderá la solicitud, en caso contrario se prevendrá al solicitante.

[Localiza la oficina más cercana](#)

Descarga los formatos

 [TSACMEX-DVCA_IRC_1.pdf](#)

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Documento que se obtiene:

- Servicios hidráulicos

Vigencia

- No aplica

Costos

Costo Variable : Conforme al diámetro y uso solicitado

Puedes pagar en:
Oficinas Tributarias

Fundamento jurídico

Código Fiscal de la Ciudad de México
Artículos 181, 182 y 302

Otros datos de interés

1. Tipo de Ficta que procede: Negativa

Información que sea útil para que el interesado realice el trámite

No procede el trámite de la supresión de la toma de agua en derivadas, ni en tomas inexistentes.

Duración / Respuesta

- 120 Días naturales

La respuesta de tu trámite deberás conservarla para fines de acreditación, inspección y verificación.

Fundamento jurídico

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículos 304 apartado 6.1, 312 fracción III.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal: Artículo 128.

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México: Artículos 16 Fracción II, 35 43, 45, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 71, 72, 74, 75 y 76.

Código Fiscal de la Ciudad de México: Artículos 181, 182 y 302.

El presente Trámite y/o Servicio, así como su formato único de solicitud en caso de contenerlo, ha sido inscrito por el Sujeto Obligado que lo norma, aplica u opera, por lo que el contenido y legalidad de la información es de su exclusiva responsabilidad.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que la información entregada no corresponde a lo solicitado (art. 234, fracción V de la Ley de Transparencia):

- Sobre el trámite de regularización de toma, se prevé para las tomas de agua clandestina y la toma que se desea activar se instaló legalmente, no es una toma clandestina.
- Respecto al trámite de Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado dicho trámite tiene 4 modalidades y el sujeto obligado no le especificó cuál de ellas procedería. Y, en todo caso ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo solicitado.

2.- El sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones presentó una presunta respuesta complementaria en la que aparte de lo planteado al particular en la respuesta inicial agregó sobre la segunda opción lo siguiente:

[...]

- De ser el caso que el usuario cuente con una boleta emitida a la toma en referencia o de ser el caso el oficio mediante el cual requirió que la toma quedara inactiva, el trámite a realizar sería el de "Reconstrucción de Toma de Agua Potable".
- Ahora bien, de no contar con una boleta relacionado con la toma de agua a que refiere y al no presentar mayores datos con los que esta autoridad pueda informar lo contrario, el trámite que debería ingresar es en relación a la "Instalación de Toma de Agua Potable", en el cual, se hará la inspección y análisis de la cuenta de agua potable para determinar si procede o es denegada.
- En su caso, se le invita acudir a la ventanilla única ubicada en Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para que le brinden una atención personal, presentando toda aquella documentación que crea pertinente para exponer su problemática.

[...] [sic]

Es decir, le **presentó dos nuevas opciones de trámite**, bajo determinados supuestos, el de "**Reconstrucción de Toma de Agua Potable**" y el de "**Instalación de Toma de Agua Potable**", con los datos proporcionados por el particular, y, le hizo una invitación para que acudiera a la ventanilla única del sujeto obligado para brindarle una atención personal presentando la documentación que considere pertinente para exponer su problemática.

3.- A su vez, la parte recurrente en sus alegatos señaló que el sujeto obligado en dos ocasiones le brindó información que no se solicitó, pues lo requerido fue que se informara qué trámite debe llevarse a cabo para volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México emita los recibos de pago correspondientes, más aún, algunas de las alternativas ofrecidas por el sujeto obligado serían inconstitucionales, y su respuesta complementaria no colma en sus extremos lo solicitado.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias identificadas en los antecedentes de la presente resolución, que obran en los sistemas de gestión de las solicitudes de derecho de acceso a la información, así como el recurso de revisión y alegatos y manifestaciones de las partes que obran glosados al expediente de mérito y previamente han sido detallados en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³**, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

4.- Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución del diez de abril de dos mil veinticuatro en el recurso de inconformidad **RIA 99/24**, determinó que:

“...
“

Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

MODIFICAR la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7151/2023, a efecto de que, emita una nueva resolución donde se instruya al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la información requerida en la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Atención al Público, proporcionando los resultados a la persona recurrente. Lo anterior considerando todos los elementos proporcionados por la parte interesada.

Al respecto, es dable precisar que la nueva resolución que el Organismo garante local tienda a emitir, deberá prever que, en caso de que la nueva búsqueda exhaustiva que realice el sujeto obligado, arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, la autoridad debe informar debidamente fundada y motivada que confirme tal cuestión, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

...”

En este sentido, y, acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 99/24, se procede a dictar nuevo pronunciamiento, siguiendo los lineamientos ahí establecidos; lo que se hace bajo los siguientes términos.

5.- Como punto de partida, cabe destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De la anterior transcripción se desprenden los denominados principios de congruencia y exhaustividad, conforme a los cuales, en la materia de derecho de acceso a la información, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, así como atender, de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la información requerida; lo anterior, de conformidad con el criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual es del rubro y tenor siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

6.- Ahora bien, resulta conveniente recordar que la pretensión de la entonces persona solicitante era tener acceso a las expresiones documentales que den cuenta de los procedimientos referentes a que:

a). Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (en adelante “LDADSACDMX”).

b). Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.

Al respecto, conviene traer a colación la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

Artículo 42. El Sistema de Aguas, con el apoyo de las delegaciones en el ámbito de su competencia, implementarán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de los lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, así como la realización de las acciones para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo el Sistema de Aguas, observando lo dispuesto en las Leyes de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental, realizará las siguientes acciones:

I. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso;

...

Artículo 43. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado; y
- VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios:

- I. Doméstico y unidades hospitalarias;
- II. Industrial y Comercial;
- II. (sic)Servicios Público (sic) Urbanos;
- III. Recreativos, y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y
- IV. Otros.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las situaciones en las que se podrá variar los usos prioritarios a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios unificados en los listados de colonias catastrales que determina el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 56. La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

Artículo 57. Previa verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago.

Artículo 58. Para cada inmueble, giro mercantil o industrial, o establecimiento, deberá instalarse una sola toma de agua independiente con medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el Sistema de Aguas, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario su posible cambio o reparación.

Artículo 65. Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente, y
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 66. La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse en los siguientes términos:

- I. Si existe servicio público de agua potable:
 - a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles;
 - b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique no haber lugar a la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular;
 - y
 - c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la revocación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular.
- II. Al momento de solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable.
..."

De conformidad con los preceptos antes citados, **el Sistema de Aguas se encarga de elaborar el padrón de personas usuarias del servicio público a su cargo.** Además, están obligadas a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, las personas propietarias o poseedoras de:

- Cualquier título de predios edificados;
- Establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
- Personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.

La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas de esta Ciudad, por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas,

comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; titulares o propietarias de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

7.- Es conveniente e importante traer a colación el Manual Administrativo del sujeto obligado, a efecto, de ubicar las unidades administrativas competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado:



MANUAL ADMINISTRATIVO

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FECHA DE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
(12-12-2023)

MA-SACMEX-24-47A7838B

ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A USUARIOS

Puesto: Dirección General de Servicios a Usuarios

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las facultades que le corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Supervisar las actividades realizadas por las áreas adscritas relativas a la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

III. Supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos, y de la descarga a la red de drenaje en los términos previstos en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

IV. Planear, establecer y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, los programas de práctica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete, de conformidad con las disposiciones fiscales;

V. Dirigir y controlar en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

...

VII. Programar, ordenar y dirigir los actos de verificación, inspección y vigilancia, así como lo relativo a la suspensión de las tomas no autorizadas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

...

X. Formalizar los mecanismos de coordinación con los Órganos - Político Administrativos, para regular la participación que corresponde a éstos en la atención de las solicitudes de conexión a las redes hidráulicas;

XI. Supervisar que la atención a las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias, sea oportuna y eficaz;

...

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XV. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos;

...

XVIII. Coordinar y evaluar, conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, las solicitudes presentadas por las y los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables;

XIX. Determinar, administrar y controlar conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

XX. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, la atención a usuarios en las oficinas de atención al público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XXI. Calificar, aprobar y, en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal;

...

XXIII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la atención de las impugnaciones por parte de los usuarios que deriven de actos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como para la integración de los supuestos que puedan constituir delitos fiscales;

XXIV. Coordinar y controlar los programas y acciones relativas al cumplimiento de las especificaciones técnicas para la instalación y el mantenimiento de medidores;

...

PUESTO: Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones

Artículo 312.- La Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones

I. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia;

...

III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos en relación con las autorizaciones de las tomas de agua y conexiones de albañales;

IV. Emitir las órdenes de inspección y verificación a las instalaciones hidráulicas conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

V. Emitir los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio en términos de la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VI. Emitir y ejecutar las órdenes de supresión de tomas de agua potable y de descargas a la red de drenaje irregular, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

...

VIII. Bis. Emitir y Ejecutar la orden para la suspensión y/o restricción a los usuarios del servicio de agua potable y descarga a la red de drenaje, así como la restricción del servicio a los usuarios que cuenten con medición en la descarga de agua residual, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

VIII. Ter. Coordinar y controlar, por instrucciones de su superior jerárquico, los programas y acciones relativas a la ejecución de las actividades de instalación, sustitución, rehabilitación y/o mantenimiento de medidores;

VIII. Quáter. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas para la ejecución de los programas de instalación, sustitución, rehabilitación y/o mantenimiento de medidores;

VIII. Quinquies. Coordinar y controlar las actividades relativas a la obtención del registro de lectura de los equipos de medición requeridos para el cálculo de consumos de agua potable y volúmenes de agua residuales descargados a la red de drenaje;

VIII. Sexies. Llevar a cabo, por instrucciones de su superior jerárquico, las actividades relativas a las inspecciones de campo que deriven de la adición, modificación o actualización de información contenida en el Sistema Comercial Centralizado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; Página 1375 de 1844

VIII. Septies. Coadyuvar con la Tesorería de la Ciudad de México en las acciones relacionadas con los programas de práctica de visitas domiciliarias para verificar las condiciones físicas y de operación de las tomas y ramificaciones de agua, además de los equipos de medición, así como la inspección y verificación de los registros de la lectura en los medidores, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete, de conformidad con las disposiciones fiscales.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Conexiones.

FUNCIONES:

- Coordinar los procedimientos administrativos, relativos a los trámites para las conexiones de servicios hidráulicos en la Ciudad de México.
- **Atender las solicitudes realizadas por los usuarios de la Ciudad de México para la instalación, reconstrucción, cambio de lugar o cambio de diámetro de tomas de agua potable**, agua residual tratada y conexiones de drenaje, así como para la **supresión de tomas o regularizar tomas clandestinas de agua potable de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal Vigente.**

...

PUESTO: Subdirección de Verificación y Actualización.

FUNCIONES:

- **Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.**
- **Coordinar y supervisar las visitas de inspección y verificación realizadas a los predios de la Ciudad de México en materia de Sistemas Hidráulicos de agua potable**, drenaje y agua residual tratada, cumplan con las disposiciones legales y administrativas correspondientes, y con ello se garantice la conservación y el buen aprovechamiento de los recursos hidráulicos en la Ciudad de México.
- **Coordinar y supervisar la identificación de las conexiones de agua y drenaje clandestina y proceder a su supresión en estricto apego a la normatividad aplicable**, conforme a lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- **Coadyuvar con la suspensión, restricción y reinstalación de los servicios hidráulicos en campo a los programas de cobranza que realice la Tesorería** de la Ciudad de México y el propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Inspección.

FUNCIONES:

- **Efectuar, Integrar, revisar y analizar las visitas de inspección y verificación realizadas a los predios de la Ciudad de México en materia de Sistemas Hidráulicos de agua potable**, drenaje y agua residual tratada, cumplan con las disposiciones legales y administrativas correspondientes, y con

ello se garantice la conservación y el buen aprovechamiento de los recursos hidráulicos en la Ciudad de México.

- **Integrar la información y/o documentación necesaria para realizar los trabajos de inspección y verificación a los predios de la Ciudad de México en materia de agua potable**, drenaje y agua residual tratada. Página 1389 de 1844

- **Programar las visitas de inspección y verificación, que se realizan a las instalaciones hidráulicas** y/o descargas de los predios de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

- **Integrar adecuadamente los expedientes que se generen a través de las visitas de inspección.**

- **Elaborar las metodologías de control y sistematización de las inspecciones y verificaciones en materia de agua potable**, drenaje y agua residual tratada, y Proporcionar a la Subdirección de Verificación y Actualización, la información y/o documentación para la elaboración de informes correspondientes.

- **Identificar las conexiones de agua potable**, tratada y/o drenaje clandestino y proceder a su supresión en estricto apego a la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

- **Elaborar los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio de agua potable** y drenaje.

- **Proporcionar a la Subdirección de Verificación y Actualización la información generada en ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de realizar la actualización del padrón de usuarios de los servicios de agua potable de la Ciudad de México.**

...

Puesto: Dirección de Atención al Público.

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 312 Bis. - La **Dirección de Atención al Público** tiene las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por los usuarios del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución;

II. Brindar, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la atención a usuarios en las oficinas de atención al público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

...

VIII. Elaborar, administrar y mantener actualizado, junto con la Tesorería de la Ciudad de México, el padrón de usuarios activos del servicio de suministro de agua potable y descarga a la red de drenaje; ..

...

XII. Vigilar, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, el correcto cumplimiento de las políticas que garanticen el entero oportuno de la recaudación por derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

XIII. Coadyuvar con la Tesorería de la Ciudad de México en la determinación, administración y control de cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga a la red de drenaje;

...

XIX. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normativa aplicable;

XX. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que le sean instruidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

PUESTO: Subdirección de Padrón.

FUNCIONES:

- Validar las actualizaciones del padrón de usuarios de agua potable y de Derechos de Descarga en el Sistema Comercial Centralizado en función de las diferentes solicitudes de las áreas de la Dirección General de Servicios a Usuarios.
- Designar las acciones que permitan la continuidad en los procesos para la facturación por los Derechos por el Suministro de Agua Potable y Derechos de Descarga en el Sistema Comercial Centralizado.

- **Proporcionar de información del padrón de usuarios, a las distintas áreas que conforman la Dirección General de Servicios a Usuarios**, así como a diferentes organismos e Instituciones externas, para diversos fines.
- **Comprobar y colaborar en la ejecución de acciones para la depuración de inconsistencias que se puedan presentar en el padrón de usuarios.**

...

De lo anterior, se desprende que de acuerdo con los artículos 311 y 312 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México citado en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el sujeto obligado se apoya de distintas unidades administrativas, entre las que destaca la **Dirección General de Servicios a Usuarios** que se encarga de autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación; atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.

De igual manera, compete a la **Dirección de Atención al Público** brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

8.- En relación con la materia de la solicitud, el sujeto obligado cuenta con la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Atención al Público, entre otras unidades administrativas; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se observa que el requerimiento solo fue turnado a la primera unidad

administrativa antes identificada, pero omitió a la otra área, con lo cual se dejó de atender lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, **las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y, por lo tanto, deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza a la recurrente respecto del uso de criterios de búsqueda exhaustivos, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental respectivo.

Refuerza lo anterior que, las personas solicitantes no están obligadas a conocer el nombre de los documentos que obren en poder de los sujetos obligados, en este sentido, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, **el sujeto obligado debe interpretar de manera amplia lo requerido e identificar la expresión documental que atienda lo requerido, ya que los particulares no son expertos en la materia**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **criterio SO/016/2017** emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala, lo siguiente:

EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

9.- Respecto de la respuesta impugnada ante el Órgano Garante Local, se advierte que el sujeto obligado identificó dos trámites vinculados con la regularización, instalación, reconstrucción y supresión de tomas de agua, para lo cual expresó lo siguiente:

“...
, **el trámite propio para regularizar la toma es el denominado ‘Regularización de toma’**, acompañado de los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia código postal y delegación.)
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, escritura pública y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.

- De no contar con escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derecho, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta 'Al usuario de la toma'.

No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sea de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO.

Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO, el trámite a realizar es el denominado 'Instalación, Reconciliación, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuatro e instalación de medidores', el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente link <https://www.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

Cabe mencionar que, ambos trámites, deberán ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios
..."

De conformidad con lo anterior, es posible observar que, en relación con el trámite denominado "Regularización de toma", el Sistema de Aguas se limitó a identificar los requisitos y el lugar donde puede iniciar el trámite, pero **no identificó cuál es el procedimiento que se le da a esta gestión y tampoco es claro en señalar si el mismo es aplicable al caso específico que se plantea en la solicitud de información que nos ocupa.**

Respecto del **segundo trámite "Instalación, Reconciliación, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuatro e instalación de medidores"**, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico para consultar los requisitos establecidos para el caso concreto; sin embargo, al consultar el mismo, no es posible visualizar su contenido, tal como se muestra a continuación:



La ruta no existe

Error 404

En ese sentido, se advierte que al revisar el contenido de los trámites identificados en la respuesta y verificar si cumplen o no con la pretensión informativa de la persona inconforme y, en consecuencia, con el derecho de acceso a la información; **se observa, que el sujeto obligado no brindó certeza del criterio de búsqueda empleado y tampoco turnó la solicitud que nos ocupa a todas las áreas competentes.**

10.- En conclusión, se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue restrictiva, puesto que, únicamente se pronunció sobre lo requerido la Dirección General de Servicios a Usuarios, siendo que, en la estructura orgánica existen varias unidades administrativas que conforme a sus atribuciones y funciones debieron pronunciarse, sin embargo, al no hacerlo se denota que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo demanda el citado artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el sujeto obligado, proporcionó una respuesta carente de una razonable búsqueda exhaustiva, así como, de fundamentación y motivación que permitiera dar acceso a la información solicitada a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho para tal efecto, por lo que, los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión son **Fundados**.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Con criterio amplio realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las unidades administrativas que sean competentes para pronunciarse al respecto, sin que falte la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Atención al Público, así como, sus adscritas y demás competentes, considerando todos los elementos proporcionados por la parte recurrente, a efecto, de emitir una nueva respuesta sobre lo requerido por el particular.**
- **En dado caso, que la nueva búsqueda exhaustiva que realice el sujeto obligado, arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, el sujeto obligado deberá informar de manera fundada y motivada que confirme tal cuestión, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además, de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.**
- **Lo anterior, deberá notificarse a través del medio elegido por la parte recurrente para tal efecto.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.